

Radicación Interna: T-2022-00317
Código Único de Radicación: 08001221300020220031700

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente digital, Haga clic: enlace [T-2022-00317](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Viviana Díaz Franco, en calidad de Investigadora, contra el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, al Debido Proceso, y al Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Señala la parte accionante que ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, se adelanta la Ejecución iniciado por el Sr. Julio Cesar Polania Martínez, contra el Sr. Juan Ospino Acuña, radicado bajo el número 2018-00227-00, y (C-14-0263-2019).

SEGUNDO: Que la hoy accionante fue contratada como investigadora, para realizar el acompañamiento con el Grupo Técnico – Pericial, para el análisis grafológico, documentológico, dactiloscópico, de la Letra de Cambio.

TERCERO: Que Presento un derecho de PETICIÓN ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y hasta la fecha no ha recibido respuesta.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se ordene al Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, que le dé trámite a su Petición, autorizándosele el acceso a la Letra de Cambio, dentro del proceso Ejecución iniciado por el Sr. Julio Cesar Polania Martínez, contra el Sr. Juan Ospino Acuña, radicado bajo el número 2018-00227-00, y (C-14-0263-2019).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose el 28 de abril de 2022, y ordenándose la notificación del Juzgado accionado. En la misma se vinculó a los Sres. Julio Cesar Polania Martínez, y Juan Ospino Acuña. ^{Véase nota1}

El 29 de abril de 2022, da respuesta La Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, suministrando las direcciones de los vinculados, y remitiendo el expediente Contentivo del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2018-00227-00, y (C-14-0263-2019). ^{Véase nota2}

El 2 de mayo del hogaño se suministra información de la dirección de los vinculados. ^{Véase nota3}

El 3 de mayo de 2022, el Juzgado accionado da respuesta señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que la Petición presentada por la accionante se recibió en despacho solo el 18 de abril del 2022, habiendo solo pasado escasos 8 días hábiles posteriores a la formulación de la misma. Aunado a lo anterior cita que el término para resolver peticiones es de 15 días, los cuales fueron ampliados por el Decreto 491 del 2020, en su artículo 5°, razones por las cuales solicita que se niegue por improcedente la acción de Tutela, al no haber vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante. ^{veas nota4}

El 5 de mayo del hogaño se aporta correo de los vinculados. ^{véase nota5}

El 6 de mayo del 2022, se recibe memorial del vinculado Sr. Juan Carlos Ospina Acuña coadyuvando en la Petición de la presente acción Constitucional. ^{véase nota6}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los

¹ Ver folio 07 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 12 al 14 *Ibíd.*

³ Ver folio 18 al 19 *Ibíd.*

⁴ Ver folio 24 al 25 *Ibíd.*

⁵ Ver folio 26 al 27 *Ibíd.*

⁶ Ver folio 28 al 29 *Ibíd.*

actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, le cercenaron algún derecho fundamente a la parte Accionante.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, que le dé tramite a su Petición, autorizándosele el acceso a la Letra de Cambio, dentro del proceso Ejecución iniciado por el Sr. Julio Cesar Polania Martínez, contra el Sr. Juan Ospino Acuña, radicado bajo el número 2018-00227-00, y (C-14-0263-2019).

En el presente caso la solicitud de la hoy accionante en su calidad de Investigadora del Grupo Técnico – Pericial va encaminada a que se le autorice el acceso, para inspeccionar la Letra de Cambio que reposa en el Expediente, radicado bajo el número 2018-00227, con el objetivo de realizar su estudio y elaborar un peritaje.

Teniendo en cuenta que esta persona no es parte procesal ni tercero interesado reconocido en este proceso judicial y su solicitud no implica la realización de ninguna actividad ni la expedición de ninguna providencia judicial que resuelva aspectos del mismo, sino simplemente se le permita el acceso a un documento que forma parte de ese expediente, ha de concluirse que efectivamente estamos en presencia de un derecho de Petición de solicitud de documentos.

Se precisamos que la Ley 1755 de 2015, es la que regula los términos, para el derecho fundamental de Petición vigente actualmente. El cual establece en su artículo 14 lo siguiente:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Razones por las cuales el Juzgado accionado cuenta con un término de 10 días hábiles, para que como la autoridad correspondiente, proceda a efectuar la diligencia de facilitar el mismo o exponer las razones por las cuales no lo hace.

De la revisión al Expediente del proceso Ejecutivo iniciado por el Sr. Julio Cesar Polonia Martínez, contra el Sr. Juan Ospino Acuña, radicado bajo el número 2018-00227-00, y (C-14-0263-2019), en lo pertinente se tiene:

- Del Cuaderno Principal C-14-0263-2019

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-00317
Código Único de Radicación: 08001221300020220031700

A folio 37 se observa el Derecho de Petición presentado por la Sr. Viviana Díaz Franco el cual tienen fecha de recibido por el Juzgado accionado 18 de abril del 2022.

Y el acta de Reparto visible a folio 001 del presente Expediente de Tutela, tiene fecha de 28 de abril del 2020. Evidentemente solo había pasado 8 días para obtener respuesta a la Petición.

Entonces, Siendo presentado el memorial el 18 de abril del 2022, y la acción Constitucional el 28 de abril del 2020, solo habían pasado 8 días hábiles, es decir que la misma fue presentada antes de haberse culminado el plazo otorgado por la Ley para resolver esta clase de Peticiones, por lo cual mal podría esta Sala de Decisión en acceder a la Petición si a la fecha de la presentación de la acción Constitucional no se había cumplido los términos establecidos por el Legislador, para resolver el derecho de Petición de documento.

En este sentido se procederá a negar por improcedente la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Viviana Díaz Franco, en calidad de Investigadora, contra el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-00317
Código Único de Radicación: 08001221300020220031700

Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036be6abeeaf8c409cfa994bbb0e028a7a9bd1139a74996977bddf4b0c69ab35

Documento generado en 16/05/2022 08:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>